



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00168-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CECILIA RENDON DE ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Bogotá, D.C. 03 de febrero de 2020

Procede el Despacho resolver sobre la eventual nulidad procesal por carencia de representación adjetiva.

1. Antecedentes.

En providencia del 31 de mayo del 2017, en la audiencia inicial se reconoció a la Dra. Doris Gicelly Montagut Rodríguez como agente oficiosa de la parte actora habida cuenta que compareció a la audiencia informando que junto con el abogado SILVESTRE SAMUEL CASTILLA estaban procurando ubicar a los herederos de la actora.

En la sentencia del 24 de agosto del 2017, la apoderada de la entidad demandada informó que la señora CECILIA RENDÓN ARENAS había fallecido. A dicha audiencia no compareció la agente oficiosa, razón por la cual, una vez dictada la sentencia se dispuso suspender el proceso hasta tanto se contactara a los herederos.

Con auto del 27 de julio del 2018, se decretaron pruebas para establecer la fecha de fallecimiento de la actora y con providencia del 31 de agosto se ordenó correr traslado de la nulidad al apoderado Silvestre Samuel Castilla Lobelo quien fungió como apoderado de la actora y a la Dra. Dora Gicelly Montagurt Rodríguez a quien se nombró como agente oficiosa de la demandante

La Registraduría Nacional del Estado Civil, remite al expediente oficio del 16 de mayo del 2019, informando que la señora CECILIA RENDON DE ARENAS falleció el 27 de septiembre del 2016.

Finalmente con auto calendado 12 de agosto de 2019, se requirió al señor Gustavo Arenas para que compareciera al Despacho, so pena de dar por terminado el proceso, por falta de representación.

A folio 168 del plenario, se observa constancia secretarial donde se verifica que el 09 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento al señor Gustavo Arenas, las actuaciones surtidas dentro del proceso y se le informa que

debe conseguir un abogado para hacer uso de los recursos que le otorga la ley

2. Consideraciones

En auto del 6 de octubre del 2016, el Despacho aceptó la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte actora advirtiéndole que no podía continuar desempeñándose en el cargo por haber sido nombrado empleado público, para lo cual se tuvo en cuenta el correo de fecha 19 de mayo del 2016, enviado mediante la empresa Ltd. Express el 19 de mayo del 2016 a la demandante en el que le informa la renuncia.

El 16 de febrero del 2017 el juzgado remite a la actora correo certificado informándole la aceptación de la renuncia al poder presentada por el Dr. Castilla, correo devuelto con la causal “desconocido”

En el auto del 27 de julio del 2018, el Despacho pone de presente que había incurrido en un error al aceptar la renuncia pues, según la orden de producción 3568241 de la empresa de correo (fl. 102), la dirección a la que se dirigió no fue encontrada.

Con escrito del 6 de septiembre del 2018, el doctor SILVESTRE SAMUEL CASTILLA informa que la renuncia al poder se la dio a conocer telefónicamente a la actora, y por correo a la dirección que ella tenía. Incluso habló con el hijo de la señora CECILIA RENDON y le envió a su mail un memorial para su firma en el que le revocaba el poder y se lo otorgaba a la doctora DORIS GICELLY MONTAGUT, escrito que la actora nunca firmó. Allega prueba del correo electrónico enviado el 3 DE MAYO DEL 2016 (fl. 158).

De acuerdo a las circunstancias narradas el Despacho considera necesario dar aplicación al principio de la sana crítica para poder dar solución a la anomalía procesal presentada.

En primer lugar es importante señalar que constituía una carga procesal de la demandante informar el cambio de dirección tanto a su apoderado como a el juzgado, el no haberlo hecho impidió la comunicación efectiva.

Con la muerte de la señora CECILIA RENDON se extinguió el derecho pensional pues ella gozaba por sustitución del derecho pensional del señor GUSTAVO ARENAS GONZALEZ.

De otra parte, con el envío de correo electrónico a su hijo GUSTAVO ARENAS se puso en conocimiento del heredero, la renuncia de poder presentado por el apoderado DR. SILVESTRE SAMUEL CASTILLA. Así, de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, la comunicación de la renuncia imponía a la demandante la obligación de constituir apoderado para poder continuar con el proceso.

Ahora bien, comoquiera que la constitución del agente oficioso se hizo el 31 de mayo del 2017, fecha para la cual la señora RENDON DE ARENAS ya había fallecido, no pudo haber ratificación del mandato.

En ese orden de ideas, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 del C.G.P. en cuanto dispone la terminación del proceso por falta de ratificación, ello teniendo en cuenta que la renuncia del poder fue notificada a la actora y a su hijo y no cumplieron con la carga de constituir nuevo apoderado.

En consecuencia se declarará la nulidad de la sentencia proferida por carecer de representación adjetiva y se dará por terminado el proceso.

En consecuencia, el despacho

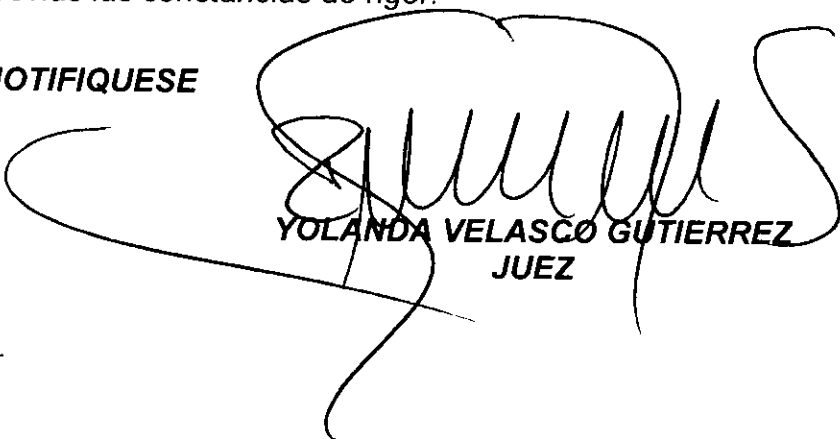
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la **SENTENCIA** proferida el 24 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO EL PROCESO, de conformidad con las consideraciones de este auto.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVAR el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ffr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00346-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO PALACIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2020

1. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 30 de septiembre de 2019 se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y se determinó que la obligación ascendía a \$13.623.543 (fls. 307-309).
- La anterior providencia fue notificada por estado el 1 de octubre de 2019.
- Los días 8 y 9 de octubre de 2019, los apoderados de la parte ejecutada y ejecutante respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra del auto anterior (fls. 311-318).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito será apelable únicamente si se resuelve una objeción o se altera de oficio la cuenta respectiva. Como quiera que el auto del 30 de septiembre de 2019 modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por las partes, es procedente el recurso de apelación.

La parte actora radicó en dos oportunidades el recurso de apelación, una de ella fue dentro de la oportunidad legal, es decir el radicado el 8 de octubre de 2019. Asimismo la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en tiempo, razón por la que se concederán los recursos interpuestos por ambas partes.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

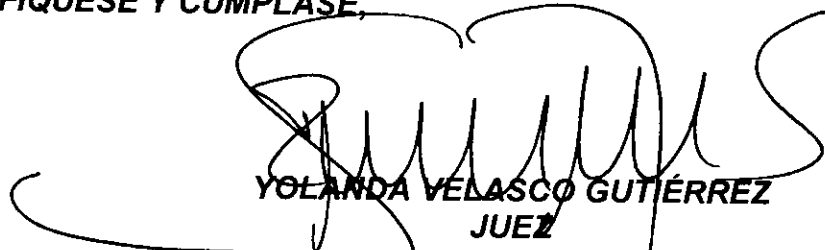
PRIMERO: CONCEDER, en efecto diferido, los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra del auto del 30 de septiembre de 2019 que modificó de oficio la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Para el trámite del recurso la parte interesada deberá tomar copias de la liquidación del crédito presentada por la UGPP (fls. 279-287), la objeción a la liquidación presentada por el ejecutante (fls. 289-292), el auto del 30 de septiembre de 2019 (fls. 307-309), los recursos de apelación (fls. 311-315) y de la presente providencia.

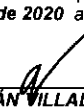
Para lo anterior, se concede el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que la parte interesada hubiera cumplido el trámite de las copias, se declarará el desistimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de febrero de 2020 a las 8.00 a.m.</i>  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00495-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL SEGURA AREVALO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2020

ANTECEDENTES

- El 12 de abril de 2019 se rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la UGPP, se aprobó parcialmente la liquidación presentada por la parte ejecutante y se alteró de oficio el valor adeudado por concepto de intereses moratorios e indexación.

La anterior providencia fue notificada por estado del 22 de abril de 2019.

- El 26 de abril de 2019, el apoderado de la UGPP interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior.

- Por auto del 27 de agosto de 2019 se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación propuesto.

- El 17 de septiembre de 2019 el apoderado de la entidad ejecutada propuso incidente de nulidad por indebida representación de las partes y por defecto procedimental absoluto, por cuanto el 25 de abril de 2019 hubo cese de actividades y por tanto suspensión de términos, en consecuencia el término para interponer el recurso de apelación en contra del auto que modificó la liquidación del crédito vencía el 26 y no el 25 de abril, por lo que el recurso se había interpuesto dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará de plano la nulidad interpuesta por el apoderado de la entidad ejecutada, por cuanto el inciso cuarto del artículo 135 del CGP dispone que el juez rechazará de plano el incidente que se funde en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 ibídem, o que se propongan después de saneada.

En el caso concreto se invocaron como causales de nulidad el defecto procedimental absoluto y la indebida representación de las partes, esta última si bien se encuentra enlistada en el artículo 135, lo cierto es que la sustentación de la nulidad no se relaciona con la misma, sino que se dirige a probar que el recurso

de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito se presentó dentro del término legal.

Para el Despacho el apoderado de la entidad erró al solicitar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 27 de agosto de 2019, en tanto debió proponer el recurso de reposición y en subsidio queja dentro del término de ejecutoria de la providencia que desconoció su derecho.

Comoquiera que la solicitud de nulidad se presenta cuando el auto ya se encuentra en firme, y el artículo 136 dispone que la nulidad queda saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, se denegará la pretendida nulidad.

No obstante lo anterior, resulta evidente que sí se cometió un error en el conteo de término de ejecutoria del auto del 12 de abril de 2019, pues se pasó por alto que el 25 de abril de 2019 hubo cese de actividades de la Rama Judicial y por tanto se suspendieron los términos.

En estas condiciones, por estar frente a un auto injusto y equivocado, a pesar de su validez y eficacia, se dejará sin valor y efecto la providencia del 27 de agosto de 2019, con el fin de superar la vía de hecho en que se incurrió por violación al derecho de defensa.

Así las cosas, como la providencia recurrida no fue proferida en audiencia y se notificó por estado, las partes debían interponer el recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado, es decir entre el 23 de abril de 2019 (día siguiente a la notificación por estado) y venció el 25 de abril de 2019, no obstante como este último día hubo cese de actividades, el término se extendió hasta el 26 de abril, fecha en la UGPP radicó el recurso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **Rechazar** la nulidad propuesta por la entidad ejecutada por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el auto del 27 de agosto de 2019.

TERCERO: CONCEDER, en efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la UGPP en contra del auto del 12 de abril de 2019 que modificó de oficio la liquidación del crédito.

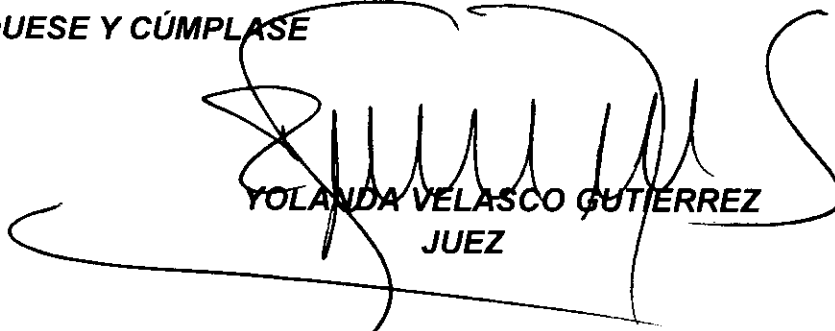
CUARTO: Requerir a la entidad ejecutada para que dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, constituya apoderado y así continúe con el trámite del proceso.

QUINTO: Para el trámite del recurso la parte interesada deberá tomar copias de la liquidación del crédito presentada por la UGPP (fls. 250-253), la objeción a la liquidación presentada por el ejecutado (fls. 254-255), el auto del 12 de abril de 2019 (fls. 258-261), el recurso de apelación (fls. 262-269) y de la presente providencia.

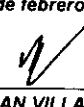
Para lo anterior, se concede el término de cinco días, los cuales comenzaran a correr una vez la entidad haya otorgado poder a un profesional del derecho.

Vencido el término anterior sin que la parte interesada hubiera cumplido el trámite de las copias, se declarará el desistimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLABA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00888-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION.
DEMANDADO: CARLOS JULIO RODRIGUEZ CASTAÑO

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2020

En audiencia inicial realizada el 19 de septiembre de 2019¹, en etapa de saneamiento del proceso se advirtió que el señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ CASTAÑO no había sido notificado en debida forma, por lo que se requirió a la entidad demandante para que certificara la dirección registrada en la hoja de vida y la dependencia en que labora, previo a proceder a su notificación por emplazamiento.

Para tal efecto se concedió el término de 10 días, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento por parte de la entidad.

Como quiera que en la dirección inicialmente suministrada por la entidad no fue posible ubicar al señor RODRIGUEZ CASTAÑO, y que no aporta otra diferente para ser notificado, resulta procedente ordenar el emplazamiento.

El artículo 293 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código. Subraya y negrilla por el Despacho.

Por su parte, el artículo 108 del mismo ordenamiento señala los requisitos y efectos del emplazamiento a saber:

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

¹ Folio 153

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Conforme lo anterior, se ordenará adelantar el trámite previsto en el artículo 108 del C.G.P. para el emplazamiento de persona determinada.

En consecuencia, deberá el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION emplazar en día domingo al señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ CASTAÑO, incluyéndolo en el listado de emplazados en un MEDIO ESCRITO DE AMPLIA CIRCULACIÓN, indicando el nombre del emplazado, el de la demandante, la clase de proceso y el juzgado, en los términos que refiere la citada norma.

Efectuada la publicación deberá aportar al proceso un ejemplar del periódico al proceso para que este Despacho lo comunique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Para el efecto se concede diez (10) días, al cabo de los cuales deberá allegarse al proceso copia informal de la página donde se hubiere publicado el

listado y copia de la comunicación radicada para el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Cumplido este trámite se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

De otra parte, se observa a folio 153 del expediente, el memorial radicado el 15 de noviembre de 2019, suscrito por la abogada MARCELA REYES MOSSOS, quien solicita se revoque la sanción impuesta al abogado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ por la inasistencia a la audiencia inicial, toda vez que éste renunció al poder desde el 16 de julio de ese año, fecha en la que también fue radicado poder de sustitución en el Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Bogotá, mientras se adelantaba el trámite de conflicto de competencias.

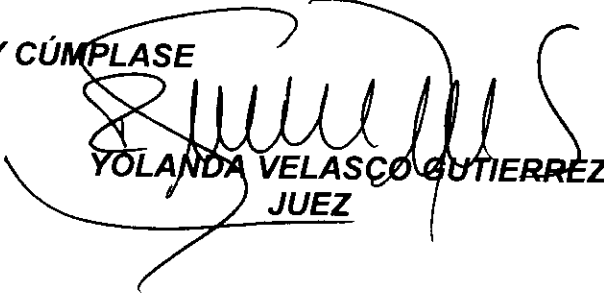
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del señor **CARLOS JULIO RODRIGUEZ CASTAÑO** identificado con la C.C. 1.022.365.204 de conformidad con los artículos 206 y 108 del Código General del Proceso, según lo indicado.

SEGUNDO. NO ACEPTAR la solicitud de reconocimiento de personería presentada el 15 de noviembre de 2019 por la abogada MARCELA REYES MOSSOS como apoderada de la Secretaria de Educación del Distrito, toda vez que no obra en el proceso el poder para representar a la entidad.

TERCERO. DEJAR EN FIRME la sanción impuesta al abogado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ por su inasistencia a la audiencia inicial del 19 de septiembre de 2019, toda vez que i) no obra en el plenario su renuncia al poder, y ii) no justificó dentro del término su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

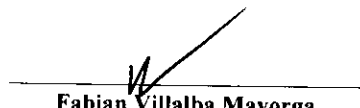

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **04 de febrero de 2020**, a las 8:00 a.m.


Fabian Villalba Mayorga
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00208-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELISA EDITH ARRIETA COGOLLO
DEMANDADO: UGPP.

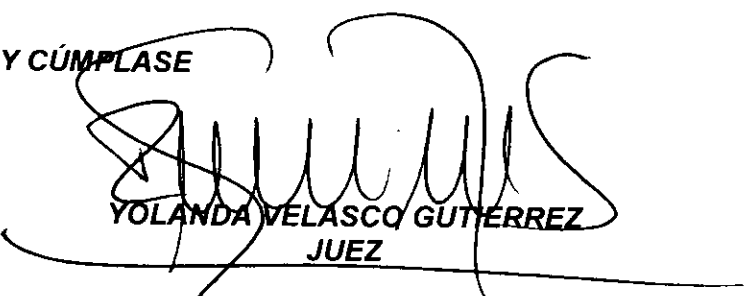
Bogotá, D.C. 03 de febrero de 2020.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 06 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "B", por medio de la cual modificó parcialmente el fallo de primera instancia y revocó la condena en costas (Fls 262 al 268).

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004¹, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

///

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.


FABIÁN VIALALBA MAYORGA
Secretario

¹ "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00361-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMILE VALBUENA DE CARREÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2020

1. ANTECEDENTES

- El 30 de agosto de 2018, la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia en la que resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR los ordinales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia proferida en audiencia el 5 de diciembre de 2017 por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, los cuales quedarán así:

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2 del auto del 9 de marzo de 2017, en el sentido de que el monto sobre el cual se debe librar el mandamiento de pago es la suma de \$31.610.531.41, por concepto de intereses moratorios derivados por el incumplimiento tardío de las sentencias base de recaudo ejecutivo en el período comprendido entre el 6 de mayo de 2010 y el 30 de junio de 2011.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN propuesta por la señora Yamile Valbuena de Carreño en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la suma de \$31.610.531.41, por concepto de intereses moratorios derivados por el incumplimiento tardío de las sentencias base de recaudo ejecutivo en el período comprendido entre el 6 de mayo de 2010 y el 30 de junio de 2011.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por lo antes expuesto.”

- Por auto del 10 de septiembre de 2019 se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito (fl. 281).

- El 19 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito acogiendo a la liquidación hecha por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de agosto de 2018 (fl. 282).

- El 25 de septiembre y el 9 de octubre de 2019, la UGPP aportó la liquidación del crédito (fls. 284-288). Adicionalmente, mediante memorial del 29 de octubre de 2019 objetó la liquidación presentada por el ejecutante (fls. 290-292).

- Finalmente, el 30 de octubre de 2019 el actor describió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la UGPP (fl. 297).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho a continuación estudiará si aprueba o modifica las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

Revisada la sentencia de segunda instancia, mediante la que se modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y se calculó el monto por el que se debía seguir adelante con la ejecución, se observa que el Tribunal, al resolver el recurso de apelación, analizó la forma en que se debía realizar el cálculo de los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia, para lo que fijó el capital y el período de liquidación, y liquidó la acreencia.

En ese orden de ideas, como quiera que el superior hizo pronunciamiento expreso respecto a la forma de liquidación y el monto de la obligación ejecutada, y toda vez que el ejecutante aportó tal liquidación como estado final del crédito, el Despacho igualmente acogerá tal cálculo como liquidación del crédito.

Aunque la UGPP aportó una liquidación diferente y adujo que la misma corresponde a los intereses causados y liquidados con base en la tasa de interés vigente a la fecha en que se causaron, es decir según las disposiciones del CPACA, y que era improcedente la causación de intereses durante el periodo de liquidación de Cajanal, el Despacho no acepta tales argumentos, por cuanto tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca han trazado una posición mayoritaria al respecto, indicando que si la sentencia objeto de ejecución se profirió en vigencia del CCA su cumplimiento se debe realizar con base en esa normativa, máxime si la misma providencia dispuso que la orden se acatara de conformidad con una norma específica (artículo 177 del CCA). En cuanto a la interrupción de los intereses por el tiempo que duró el proceso de liquidación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha expuesto que:

“De lo anterior, se infiere, claramente, que la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, obedeció a problemas de gestión que ponían en riesgo la eficiente prestación del servicio público de Seguridad Social, en pensiones, de acuerdo al resultado que arrojó el estudio técnico de evaluación administrativa elaborado por el Gobierno Nacional, con lo cual se pierde totalmente la noción de imprevisibilidad, requisito sine qua non para que se configure la fuerza mayor, por lo que, no le asiste razón al a quo al considerar que la liquidación de CAJANAL constituye una medida de fuerza mayor que le impide pagar los intereses moratorios adeudados. En este orden, considera la Sala que corresponde a la UGPP, por ser la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a la extinta CAJANAL en lo que se refiere a la administración de la nómina de pensionados y a la atenciones de sus reclamaciones, pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta el día en que se hizo efectivo el pago de la condena.”¹

Así las cosas, como quiera que no son de recibo las objeciones presentadas por la UGPP, y en atención a la decisión del superior, el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

3. Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida en primera instancia, el monto de las agencias en derecho a favor de la parte demandante corresponde al

¹ Sentencia del 26 de abril de 2019, proferida por la Subsección D de la Sección Segunda, proceso 11001333501220180001401

medio salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia, es decir que ascienden al monto de \$368.858.

En segunda instancia no hubo condena en costas.

4. Remanentes de lo consignado para gastos del proceso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: La UGPP deberá pagar la suma de **\$31.610.531.41** a favor de Yamile Valbuena de Carreño, por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2010 hasta el 30 de junio de 2011.

TERCERO: Liquidar las agencias en derecho ordenadas en la sentencia de primera instancia, las cuales corresponden a \$368.858 a favor de la parte ejecutante. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

CUARTO: Mantener el expediente en Secretaría por el término de 1 año, vencido el mismo sin actuaciones de la parte interesada tendientes al pago, ingresar al Despacho para trámite de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001 3335 012 2017-00207-00
ACCIONANTE: ISABEL CABRALES SEPULVEDA
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICOS DE SALUD
SUR . E.S.E

Bogotá, D.C. 03 de febrero de 2020

Dentro del proceso de la referencia **SE FIJA FECHA**, para audiencia de pruebas, el
10 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:00 A.M.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m. _____ FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00253-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA CESPEDES MURILLO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

Bogotá, D.C. 3 de febrero de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos.

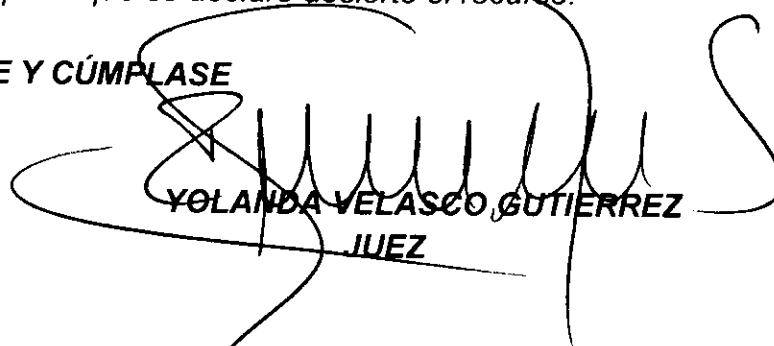
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación el viernes **14 de febrero de 2020 a las 9:30 am.**

Se les advierte a los apoderados de las partes recurrentes que su asistencia es obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLABA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00044-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
DEMANDADO: ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS

Bogotá D.C. 03 de febrero de 2020

Mediante oficio OR Nro 0174 del 13 de febrero de 2018 elaborado por secretaría del Despacho, se citó a la señora ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS para ser notificada del auto admisorio de la demanda; la citación fue devuelta por la empresa de Servicios postales 4-72, el día 18 del mismo mes y anualidad.

Como quiera que en la dirección suministrada por la entidad no fue posible ubicar a la demandada y que no ha sido notificada, resulta procedente ordenar el emplazamiento.

El artículo 293 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal **manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente**, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código. *Subraya y negrilla por el Despacho.*

Por su parte, el artículo 108 del mismo ordenamiento señala los requisitos y efectos del emplazamiento a saber:

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la **inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.**

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, **la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.***

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Conforme lo anterior, se ordenará adelantar el trámite previsto en el artículo 108 del C.G.P. para el emplazamiento de persona determinada.

En consecuencia, deberá COLPENSIONES emplazar en día domingo a la señora ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS, incluyéndola en el listado de emplazados en un MEDIO ESCRITO DE AMPLIA CIRCULACIÓN, indicando el nombre del emplazado, el de la demandante, la clase de proceso y el juzgado, en los términos que refiere la citada norma.

Efectuada la publicación deberá aportar al proceso un ejemplar del periódico al proceso para que este Despacho lo comunique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

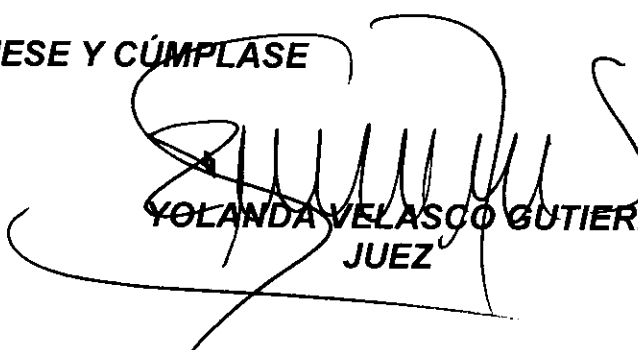
Para el efecto se concede diez (10) días, al cabo de los cuales deberá allegarse al proceso copia informal de la página donde se hubiere publicado el listado y copia de la comunicación radicada para el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Cumplido este trámite se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la señora **ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS** identificada con la **C.C. 51.561.466** de conformidad con los artículos 206 y 108 del Código General del Proceso, según lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.


Fabian Villalba Mayorga
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 11001 3335 012 2018 00254 00
ACCIONANTE: JOSE EDUARDO LIZCANO GARCIA
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 03 de febrero de dos mil veinte

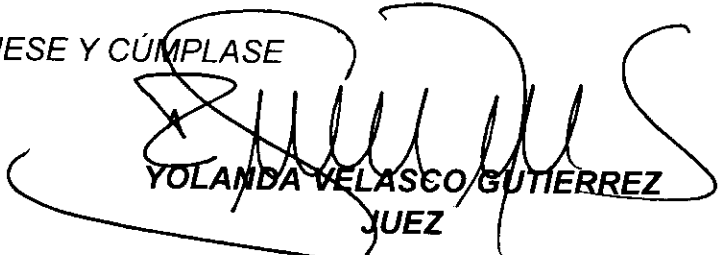
Con memorial radicado el 29 de enero de 2020 (fl. 207), el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia de conciliación del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por la necesidad de asistir a una audiencia de pruebas, alegatos y juzgamiento en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

Como prueba de su dicho el apoderado aporta consulta del proceso por el aplicativo oficial de Rama Judicial, donde se observa la fijación de audiencia para el día 20 de febrero de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el art. 180 del CPACA, se dispone:

SE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN del inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **4 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE** a las **DOS Y TREINTA** de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

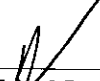

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

KMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **04 DE FEBRERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	110013335-012 2019-00173-00
DEMANDANTE	HECTOR DONEL FERNANDEZ MURCIA
ACCIONADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., 03 de febrero de 2020

Procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar de suspensión provisional presentada por el demandante, una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguiente:

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señaló que podrán ser decretadas en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia sin que ello implique un prejuzgamiento.

El artículo 230 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Igualmente el Juez podrá decretar una o varias de las medidas descritas en el artículo en cita¹

Por su parte el artículo 231 ibídem, señala los requisitos que se deberán cumplir para el decreto de la medida cautelar y en lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos establece: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”

¹ ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Por su parte, el Consejo de Estado² ha precisado para el decreto de la medida cautelar, lo siguiente:

“Entonces, las disposiciones generales, a las cuales hay que remitirse, precisan que la medida cautelar: i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenida en la demanda y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”.

CONSIDERACIONES

• DE LA MEDIDA SOLICITADA.

Este Despacho determinará si proceden las pretensiones realizadas por el accionante en el escrito de medidas cautelares en el cual requiere:

“De conformidad a lo consagrado en los Artículos 229 y ss del CPACA, de manera respetuosa solicito al señor Magistrado, se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, en el entendido que el núcleo familiar del señor HECTOR DONEL FERNANDEZ MURCIA, quienes ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, dependen económicamente de mi representado, tal y como se describió en el acápite de hechos y se aportaron el sustento probatorio para tal fin”

En este sentido, se tiene que la medida deprecada busca la protección económica del núcleo familiar del actor, bajo el argumento que son víctimas de desplazamiento forzado y su salario es el único sustento.

Cabe decir que en el aparte de la medida cautelar no se explican las razones de ilegalidad por lo cual se hace necesario ir al fundamento de la demanda.

Se tiene que mediante los fallos del 31 de enero del 2018 y 15 de mayo del 2018, de primera y segunda instancia respectivamente, expedidos por las autoridades disciplinarias de la Policía Nacional se impuso destitución e inhabilidad de 11 años por haber incurrido en la falta gravísima de promover actividades tendientes a paralizar la prestación del servicio.

De acuerdo con los cargos formulados, los actos demandados son contrarios a la constitución y a la ley y están viciados de falsa motivación, por cuanto existe un error en la calificación de los hechos y los elementos de la falta disciplinaria. Agregó que el operador disciplinario no logró establecer con total certeza, que el señor Fernández Murcia hubiese realizado la conducta por la cual se le impuso la sanción; desconociendo con esto, el art. 29 de la Carta que consagra el debido proceso y la presunción de inocencia.

² C. P: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 110010328000201500018 – 00. Providencia de 25 de agosto de 2015.

- **DE LA CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Por su parte la Policía Nacional mediante apoderado, se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar señalando que no se cumplen los requisitos para su procedencia, toda vez que los actos acusados fueron expedidos por funcionario competente y el proceso disciplinario que dio origen a la sanción enjuiciada, fue adelantado bajo el estricto cumplimiento del debido proceso y bajo la observancia de todas las disposiciones legales y constitucionales.

Aunado a ello, adujo que no es necesaria la suspensión deprecada toda vez que no se demuestra que con los actos demandados se genere un perjuicio irremediable.

- **CASO CONCRETO**

Para resolver el caso concreto, el Despacho realizó análisis del petitum de las medidas cautelares, de la demanda y de los documentos aportados como pruebas dentro del proceso.

Observa que de acuerdo a la normatividad que rige la materia, artículos 229 - 235 del C.P.A.C.A y a las reglas establecidas en la jurisprudencia para las medidas cautelares, por tratarse de medidas preventivas, su fin último es evitar una sentencia ilusoria.

Para acceder a lo solicitado en el presente asunto, es decir a la suspensión de actos administrativos, según las reglas preestablecidas, se requiere advertir palmariamente la violación de normas superiores que otorgue a las pretensiones apariencia de buen derecho, lo cual se puede obtener de la simple confrontación normativa con el acto acusado o de la revisión del material probatorio allegado, y se deben demostrar los perjuicios por la mora en que se incurre ante la duración del proceso.

En el presente caso, la eventual prosperidad de los cargos planteados impone agotar las etapas del proceso, permitiendo el derecho de defensa de la entidad mediante la contradicción probatoria, pues no de otra manera podrá establecerse la veracidad de las afirmaciones hechas por el actor con las cuales fundamenta el desconocimiento de los preceptos constitucionales y legales.

Finalmente, comoquiera que no obra en el expediente prueba alguna que determine la existencia de un perjuicio irremediable para la procedencia de la medida, tampoco hay prueba que establezca que los padres y hermanos del demandante quienes son víctimas de desplazamiento forzado, dependen económicamente de él, ni se observa que la espera torne nugatorios los efectos del fallo, el Despacho postergará el estudio de los cargos de violación de la ley a la sentencia.

En consecuencia, El despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar solicitada por el señor **HECTOR DONE FERNANDEZ MURCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ffr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **04 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN NO: *110013335-012-2019-00223-00*
ACCIONANTE: *CRISTIAN ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ*
ACCIONADOS: *PNACIÓN-MIN. DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá D.C.,  **3 FEB. 2020**

1. De las pretensiones de la demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, el señor CRHISTIAN HENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de los 3 meses de alta de diciembre de 2015, enero y febrero de 2016; prima de navidad de 2015 y retroactivo del aumento salarial de 2016.

2. Marco normativo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.1 En materia de oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó en el artículo 164 del CPACA que algunas pueden presentarse en cualquier tiempo y otras se someten a ciertos términos.

Para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento, el mencionado artículo 164 —Núm. 2º literal D— prevé que la misma “deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”, norma que deberá analizarse y aplicarse en conjunto con la excepción legal prevista en el numeral 1 literal C del mismo artículo, según la cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siempre que las características del caso cumplan tal condición, de lo contrario se siguen por la regla general. Igualmente, como lo prevé el numeral 1 literal D, la demanda podrá incoarse en cualquier tiempo, “Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

2.2 De otra parte, en materia de suspensión del término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009¹ señaló que la presentación de la

¹ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

(...)

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta i) Que se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o iii) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

El art. 2 de la Ley 640 de 2001, impuso al conciliador, el deber de expedir una constancia al interesado, en la que señale la fecha de presentación de la solicitud, de celebración de audiencia y el asunto objeto de conciliación, entre otros eventos, cuando esta se lleve a cabo y las partes no lleguen a ningún acuerdo.

Por consiguiente, es claro que, el lapso de suspensión de los **4 meses** previsto en el artículo 164 del CPACA, para la configuración de la caducidad de la demanda de nulidad y restablecimiento se cuenta hasta la emisión de las constancias definidas en el artículo 2° de la Ley 640 del 2001 o al cumplimiento de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud ante el Ministerio Público.

3. Del caso concreto.

En el escrito de demanda se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios (fl. 34):

- 20180423330407621 de 8 de noviembre de 2018
- 201804233305051381 de 21 de diciembre de 2018
- 690201897761 del 05 de octubre de 2018
- 2142018-111115 del 26 de noviembre de 2018

Con auto de 02 de septiembre de 2019, se requirió a la parte accionante para que aportara copia de los oficios Nos.201604233100813391 de 19 de febrero de 2016 y 20160423310101981 de 01 de marzo de 2016, toda vez que el oficio que obra a folio 22 del expediente (201804233305051381 de 21 de diciembre de 2018) señala que a través de estos se dio contestación de fondo a la petición de reconocimiento y pago de los 3 meses de alta del accionante y que por lo tanto solo se reitera dicha respuesta. Lo anterior, a efectos de estudiar la caducidad de la acción.

A folio 37 del expediente se lee el oficio No.20160423310081331 de 19 de febrero de 2016, donde se informa al accionante que su solicitud de pago de haberes de los 3 meses de alta fue remitido a la Dirección de asuntos legales. No obstante, el oficio No. 20160423310101981 de 01 de marzo de 2016, no fue aportado bajo el argumento que no se encuentra en poder del accionante.

Según lo anterior, el Despacho establece que el accionante elevó en el año 2016, petición de reconocimiento de la prestación aquí reclamada, la cual fue resuelta a través de los oficios Nos.201604233100813391 de 19 de febrero de 2016 y 20160423310101981 de 01 de marzo de 2016, en este sentido, lo procedente era demandar estos oficios y no elevar nuevas peticiones para revivir términos, pues es evidente que frente a estos actos administrativos ya no es posible ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento, por haber operado el fenómeno jurídico de

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

la caducidad, habida cuenta que a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) meses desde que la parte actora tuvo conocimiento de su existencia 21 de diciembre de 2018 (fl.22), sin que se haya hecho ningún tipo de enjuiciamiento ante la jurisdicción.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la periodicidad de las prestaciones termina con el retiro del servicio, la pretensión de reconocimiento y pago de los 3 meses de alta del actor, no es una prestación periódica sino de lapso de tiempo determinado, esto es, entre diciembre de 2015 y febrero de 2016, razón por la cual este Despacho ordenará el rechazo de la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 FEB 2020 a las 8:00 a.m. FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00260-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMA ISABEL DURAN VARELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2020

Como quiera que en la actualidad obran en el expediente todos los documentos que conforman el título ejecutivo, el Despacho revisará los requisitos legales del mismo y hará el respectivo control sobre el cumplimiento de la sentencia para determinar, el monto por el que se debe librar mandamiento de pago, si hay lugar a ello.

1. Requisitos del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

- a. **Copia de las sentencias** del 13 de junio de 2008 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá y el 18 de junio de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 10-21, 24-30).
- b. **Constancia de ejecutoria** en la que se informa que las anteriores providencias quedaron en firme el 7 de julio de 2009 (fl. 8).
- c. **Certificación de salarios** devengados por la actora (fls. 55-56).
- d. **Petición de cumplimiento** de las anteriores sentencia radicada el 25 de septiembre de 2009 (fl. 32).
- e. **Acto de cumplimiento** Resolución UGM 016658 del 10 de noviembre de 2011 (fls. 35-39).
- f. **Liquidación detallada** de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia (fls. 48-50).
- g. **Comprobante de pago** efectivo de la sentencia (54).

De conformidad con la documental enlistada, se observa que se cumplen con los requisitos de forma y de fondo, pues el título ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas el 13 de junio de 2008 y el 18 de junio de 2009, en las que se ordenó a la extinta CAJANAL la reliquidación de una pensión bajo unos parámetros precisos, por lo que la obligación es clara y expresa.

En cuanto a la exigibilidad, como la providencia se expidió en vigencia del CCA, se tiene que la misma podía ejecutarse dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria, es decir a partir del 8 de enero de 2011.

2. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 8 de enero de 2011, por lo que la acción caducaría el 8 de julio de 2016. No obstante, con ocasión del proceso de liquidación de CAJANAL que se adelantó entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, se amplió en 4 años la oportunidad que tenía la demandante para acudir ante esta jurisdicción.

3. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó que se libraré mandamiento de pago por \$14.152.327.31, por concepto de intereses corrientes y moratorios del artículo 176 y 177 del CCA.

4. Cumplimiento de la condena

El título ejecutivo en este caso está conformado por las sentencias proferidas los días 13 de junio de 2008 y el 18 de junio de 2009, en las que se ordenó:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la resolución No. 9818 de 9 de marzo de 2005, proferida por la Caja de Previsión Social, a través de la cual se le negó a la actora la revisión de la pensión de jubilación Gracia reconocida, considerando que la base de liquidación debía todos los factores salariales devengados por la actora durante el último año de servicios, anterior a la fecha de adquisición del status pensional.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar y pagar a la Sra. ALMA ISABEL DURÁN VARELA, identificada con C.C. No. 41.342.989 de Bogotá, su pensión de jubilación de gracia efectiva a partir del 2 de agosto de 1995, con efectos discles a partir del 30 de junio de 2001 por prescripción trienal, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status, esto es, entre agosto 2 de 1994 y julio 31 de 1994 (sic), en especial los siguientes: Prima de Alimentación, Prima de Habitación y Prima de Navidad.

En cumplimiento de lo anterior Cajanal E.I.C.E. expidió la Resolución UGM 016658 del 10 de noviembre de 2011, por la que se reliquidó la mesada pensional con la inclusión de los factores salariales ordenados.

4.1. Cálculo del Ingreso Base de Liquidación

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó reliquidar la pensión del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados entre el 2 de agosto de 1994 y el 31 de julio de 1995, esto es **prima de alimentación, prima de habitación y prima de navidad**.

De conformidad con el certificado de salarios obrante a folio 55, el IBL corresponde a lo siguiente:

FACTOR	1994	1995	TOTAL DEVENGADO 1994	TOTAL DEVENGADO 1995	PROMEDIO MENSUAL
Asignación básica	\$447.723	\$532.791	\$2.208.767	\$3.765.056	\$5.973.823,20
Prima alimentación	\$44.772	\$53.279	\$220.875	\$376.505	\$597.380,13
Prima de habitación	\$150	\$150	\$740	\$1.060	\$1.800,00
Prima de navidad	\$492.645	\$586.220	\$205.269	\$341.962	\$547.230,42
PROMEDIO DEVENGADO ULTIMO AÑO DE SERVICIO					\$7.120.233,75
PROMEDIO MENSUAL DEVENGADO ULTIMO AÑO DE SERVICIO					\$593.352,81
MESADA 75%					\$445.014,61

Como en la sentencia objeto de cumplimiento se decretó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de junio de 2001, al aplicar el incremento anual desde 1995 hasta el 2001, se tiene que el valor de la mesada pensional para este último año debía corresponder a \$1.054.826¹ y la entidad pagó \$1.056.823.74, siendo un valor más alto al hallado por el Despacho, por lo que para liquidar los intereses moratorios se tomarán los valores pagados por la entidad.

5. Capital

El Despacho calculará el monto de la obligación teniendo en cuenta como capital neto, indexado y fijo, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud.

Así las cosas, a folios 48 a 50 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 016658, de las que se extrae lo siguiente:

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Valor descuento aporte a salud	CAPITAL FINAL
12%	\$13.253.372.64	\$2.388.874.04	\$15.642.246.68	\$1.877.069.60	\$13.765.177.08
12.5%	\$3.164.325.80	\$262.808.38	\$3.427.134.18	\$428.391.77	\$2.998.742.40
Mesadas adicionales	\$2.830.245.30	\$473.563.79	\$3.303.809.09	0	\$3.303.809.09
CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES					\$20.067.728.57

Por lo que el capital sobre el que se liquidaran los intereses corresponde a \$20.067.728.57.

6. Período de liquidación de intereses moratorios

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso se tiene lo siguiente:

- La sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 7 de julio de 2009 (fl. 8).
- La fecha de efectividad del reajuste de la pensión es a partir del 30 de junio de 2001, en razón a la prescripción (fl. 20).

¹ Para hallar el valor se aplicó el IPC de 1995 a 2001, arrojando los siguientes valores para cada año: 1995: \$445.014, 1996: \$531.613, 1997: \$646.601, 1998: \$760.920, 1999: \$887.993, 2000: \$969.955, 2001: \$1.054.826.

- La petición de cumplimiento de la sentencia se radicó el 25 de septiembre de 2009, es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que no se interrumpió la causación de intereses.
- De conformidad con la certificación de FOPEP el pago se efectuó en febrero de 2012 (fl. 54). Como no se indicó fecha exacta, el Despacho tomará como día de pago efecto el 1 de febrero de 2012.

Así las cosas, respecto del capital adeudado por las diferencias entre las mesadas reliquidadas y la orden de la sentencia, **los intereses moratorios se liquidaran desde la fecha de ejecutoria y hasta cuando se realice el pago sin interrupción.**

7. Liquidación de intereses moratorios

Con base en lo anterior, la liquidación de los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia corresponde lo siguiente:

PERIODO		RESOL. No.	INTERÉS CORRIENTE	MORA DIARIA	No. DÍAS	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO
DE	A						
8-jul.-09	31-jul.-09	0937	18,65%	0,06760%	25	20.067.728,57	325.589,53
1-ago.-09	31-ago.-09	0937	18,65%	0,06760%	31	20.067.728,57	420.553,15
1-sep.-09	30-sep.-09	0937	18,65%	0,06760%	30	20.067.728,57	406.986,92
1-oct.-09	31-oct.-09	1486	17,28%	0,06316%	31	20.067.728,57	392.944,31
1-nov.-09	30-nov.-09	1486	17,28%	0,06316%	30	20.067.728,57	380.268,69
1-dic.-09	31-dic.-09	1486	17,28%	0,06316%	31	20.067.728,57	392.944,31
1-ene.-10	31-ene.-10	2039	16,14%	0,05942%	31	20.067.728,57	369.625,83
1-feb.-10	28-feb.-10	2039	16,14%	0,05942%	28	20.067.728,57	333.855,59
1-mar.-10	31-mar.-10	2039	16,14%	0,05942%	31	20.067.728,57	369.625,83
1-abr.-10	30-abr.-10	0699	15,31%	0,05665%	30	20.067.728,57	341.076,83
1-may.-10	31-may.-10	0699	15,31%	0,05665%	31	20.067.728,57	352.446,06
1-jun.-10	30-jun.-10	0699	15,31%	0,05665%	30	20.067.728,57	341.076,83
1-jul.-10	31-jul.-10	1311	14,94%	0,05541%	31	20.067.728,57	344.731,63
1-ago.-10	31-ago.-10	1311	14,94%	0,05541%	31	20.067.728,57	344.731,63
1-sep.-10	30-sep.-10	1311	14,94%	0,05541%	30	20.067.728,57	333.611,25
1-oct.-10	31-oct.-10	1920	14,21%	0,05295%	31	20.067.728,57	329.408,44
1-nov.-10	30-nov.-10	1920	14,21%	0,05295%	30	20.067.728,57	318.782,36
1-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0,05295%	31	20.067.728,57	329.408,44
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	20.067.728,57	358.675,55
3-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	26	20.067.728,57	300.824,65
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	20.067.728,57	358.675,55
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	30	20.067.728,57	388.309,98
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	31	20.067.728,57	401.253,65
1-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	30	20.067.728,57	388.309,98
1-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	20.067.728,57	420.153,29
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	20.067.728,57	420.153,29
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	30	20.067.728,57	406.599,96
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	20.067.728,57	435.282,61
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	30	20.067.728,57	421.241,23
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	20.067.728,57	435.282,61
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	20.067.728,57	445.754,66
TOTAL INTERESES MORATORIOS ART. 177 CCA							11.608.184,62

Con base en lo anterior, el mandamiento de pago se librará por **\$11.608.184.62**, correspondientes a los intereses causados por el pago tardío de la sentencia.

En cuanto a la solicitud de aplicar el artículo 1653 del Código Civil a los pagos parciales que llegaré a realizar la entidad, el Despacho niega esta solicitud de conformidad con lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de noviembre de 2018 dentro del proceso 2015-00762-01, en el que consideró:

“La Sala acoge dicha interpretación para inferir que no procede la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta que la sentencia que condenó al pago de la pensión, incluye tanto el capital adeudado como los intereses en la fórmula de indexación.

Es decir, que las sumas liquidas reconocidas en una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, devengan intereses moratorios “a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”, por lo cual se reitera que es el capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda la Sala que la decisión judicial aportada con la demanda ejecutiva es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Lo anterior significa, que la entidad ejecutada debe cumplir la sentencia en los términos allí señalados, incluidos los intereses, pues el pago se imputa primero al capital, que lo constituye la pensión, y luego a la indemnización por intereses, de manera que se destine a cumplir con su finalidad, y luego, de quedar saldo es este el que puede ser ejecutado, sin considerar intereses algunos, pues no está contemplado para las sentencias proferidas por esta jurisdicción.”

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

- Por **\$11.608.184.62** correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 8 de julio de 2009 (fecha de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de enero de 2012 (día anterior a la fecha de pago).

Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

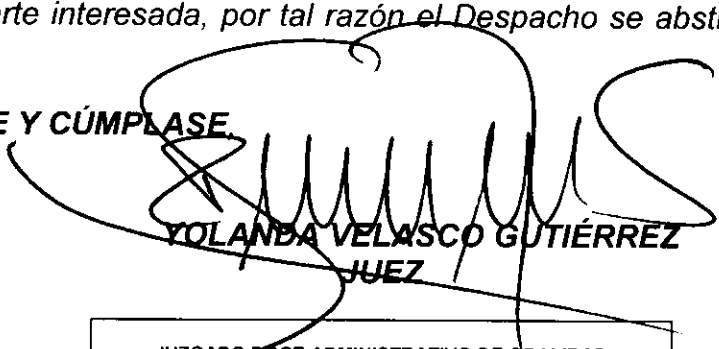
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el Despacho no librará ningún tipo de oficio.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00261-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INÉS ELISA MÉNDEZ GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2020

Como quiera que en la actualidad obran en el expediente todos los documentos que conforman el título ejecutivo, el Despacho revisará los requisitos legales del mismo y hará el respectivo control sobre el cumplimiento de la sentencia para determinar, si hay lugar a ello, el monto por el que se debe librar mandamiento ejecutivo.

1. Requisitos del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

- a. **Copia de la sentencia** de primera instancia proferida el 9 de febrero de 2016 por este Despacho (fls. 6-12).
- b. **Constancia de ejecutoria** en la que se indica que la anterior sentencia quedó en firme el 28 de abril de 2016 (fl. 5).
- c. **Certificación de salarios** devengados por la actora (fl. 18).
- d. **Petición de cumplimiento** de la sentencia (fls. 33-34).
- e. **Acto administrativo de cumplimiento**, Resolución RDP 046611 del 12 de diciembre de 2016 (fls. 13-15).
- f. **Liquidación detallada** de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia (17).
- g. **Comprobante de pago** donde se refleje la fecha exacta de la transacción (fl. 39).

De conformidad con la documental antes enlista, se observa que se cumplen con los requisitos de forma y de fondo, pues el título ejecutivo es la sentencia proferida el 9 de febrero de 2016, en la que se ordenó a la UGPP la reliquidación de una pensión bajo unos parámetros precisos, por lo que la obligación es clara y expresa.

En cuanto a la exigibilidad, como la providencia se expidió en vigencia del CPACA, se tiene que la misma podía ejecutarse dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, es decir a partir del 29 de enero de 2017.

2. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 29 de enero de 2017, por lo que la acción caducaría el 10 de abril de 2022. Como la demanda se radicó el 1 de marzo de 2019, se tiene que la demanda se radicó dentro del término legal.

3. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó que se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$4.781.901 por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia, causados entre el 28 de abril de 2016 al 1 de enero de 2017.
- Por \$37.548.819 por concepto de los factores salariales ordenados pero no incluidos en la liquidación pensional.

4. Cumplimiento de la condena

El título ejecutivo en este caso está conformado por la sentencia proferida el 9 de febrero de 2016, en la que se ordenó:

PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD de la “Resolución RDP 0120052 de 12 de marzo de 2013 (fl. 11-12), y LA NULIDAD de la “Resolución N° RDP 021330 de 09 de mayo de 2013” (fl. 13), que la confirma; de acuerdo con las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), a LIQUIDAR Y PAGAR la pensión gracia a la educadora INÉS ELISA MÉNDEZ GARCÍA, identificada con la C.C. 41.691.478 actualizando la base pensional, esto es los valores devengados en el período del 1 de marzo de 2004 y el 28 de febrero de 2005, al momento que alcanzó el status jurídico 11 de agosto de 2008.

En cumplimiento de lo anterior la UGPP expidió la Resolución RDP 046611 del 12 de diciembre 2016, por la que se reliquidó la mesada pensional con la inclusión de los factores salariales ordenados.

4.1. Cálculo del Ingreso Base de Liquidación

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó liquidar y pagar la pensión del demandante, actualizando la base pensional al momento que alcanzó el estatus de pensionada, pues precisó que la totalidad de factores salariales habían sido incluidos en la Resolución UGM 2251 de 2011, razón por la que no había lugar a ordenar la inclusión de ningún otro.

De conformidad con el certificado de salarios obrante a folio 18, el IBL corresponde a lo siguiente:

FACTOR	2004	2005	TOTAL DEVENGADO 1994	TOTAL DEVENGADO 1995	PROMEDIO MENSUAL
Asignación básica	\$1.749.753	\$1.845.990	\$17.497.530	\$3.691.980	\$21.189.510,00

Sobresueldo 20%	\$349.951	\$369.198	\$3.499.510	\$738.396	\$4.237.906,00
Prima de alimentación	\$324	\$324	\$3.240	\$648	\$3.888,00
Prima de especial	\$150	\$150	\$1.500	\$300	\$1.800,00
Prima de vacaciones	\$1.049.927	\$0	\$874.939	\$0	\$874.939,17
Prima de navidad	\$2.187.671	\$366.069	\$1.823.059	\$366.069	\$2.189.128,17
PROMEDIO DEVENGADO ULTIMO AÑO DE SERVICIO					\$28.497.171,33
PROMEDIO MENSUAL DEVENGADO ULTIMO AÑO DE SERVICIO					\$2.374.764,28
MESADA 75%					\$1.781.073,21

Como la sentencia ordenó la actualización de la base pensional a la fecha de retiro del servicio, a continuación se aplicará la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA corresponde a la renta actualizada

RH es la renta histórica o renta a actualizar, es decir

IPC FINAL es la fecha de adquisición del status de pensionada, agosto de 2008

IPC INICIAL es el índice correspondiente al último mes de vinculación, marzo de 2005

$$RA = \$1.781.073.21 \quad \frac{69.19}{59.83}$$

$$RA = \$2.059.710.10$$

Revisada la Resolución de cumplimiento se tiene que la mesada pensional reconocida por la entidad ascendió a \$2.075.043, es decir que entre la mesada pensional hallada por el Despacho y la de la entidad existe una diferencia de \$15.332.9, siendo mayor la determinada por la entidad.

Ahora bien, la ejecutante afirmó que la UGPP promedió de forma errónea los factores salariales que debieron incluirse en su IBL, por lo que la cuantía de la pensión reliquidada y actualizada debió ascender \$2.075.043 existiendo una diferencia mensual de \$282.822. No obstante, de la simple lectura de la sentencia se concluye que la orden no cobijó la inclusión de factores salariales, sino que la entidad únicamente debía actualizar la base pensional a la fecha de retiro. Adicionalmente, al revisar el acto de cumplimiento, se observa que la diferencia alegada por la ejecutante es inexistente, dado que el valor solicitado coincide con el monto reconocido y pagado mediante Resolución RDP 046611 del 12 de diciembre de 2016. Incluso de la revisión hecha por el Despacho sobre el cumplimiento de la sentencia, se observó que la mesada de la entidad es mayor a la que arrojó el cálculo expuesto en esta providencia.

En ese orden de ideas, la pretensiones relativa a la diferencias entre la mesada pensional reliquidada y la que a juicio del actor debía ser, se negará.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el cálculo de la diferencia entre los intereses moratorios se tomará como base los valores que aparecen en la liquidación detallada de la Resolución de cumplimiento.

5. Capital

El Despacho calculará el monto de la obligación teniendo en cuenta como capital neto, indexado y fijo, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas

indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud.

Así las cosas, a folios 21 a 23 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 046611, de las que se extrae lo siguiente:

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Valor descuento aporte a salud	CAPITAL FINAL
12%	\$27.768.021.86	\$3.747.493.41	\$31.515.515.27	\$3.781.861.83	\$27.733.653.44
Mesadas adicionales	\$2.395.104.17	\$313.407.71	\$2.708.511.88	0	\$2.708.511.88
CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES					\$30.442.165.32

Por lo que el capital sobre el que se liquidaran los intereses corresponde a **\$30.442.165.32**.

6. Período de liquidación de intereses moratorios

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso se tiene lo siguiente:

- La sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 28 de abril de 2016 (fl. 5).
- La petición de cumplimiento de la sentencia se radicó el 8 de septiembre de 2016, es decir con posterioridad a de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que se interrumpió la causación de intereses entre el 30 de julio y hasta el 7 de septiembre de 2016.
- De conformidad con la certificación de FOPEP el pago se efectuó en enero de 2017 (fl. 39). Como no se indicó fecha exacta, el Despacho tomará como día de pago efecto el 1 de enero de 2017.

Así las cosas, los intereses moratorios se liquidaran así:

- Desde el **29 de abril de 2016** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y **hasta el 29 de julio de 2016** (cumplimiento de los tres meses del artículo 192 del CPACA).
- Desde el **8 de septiembre de 2016** (día que se radicó la petición de cumplimiento de la sentencia) y **hasta el 31 de diciembre de 2016** (día anterior al pago de la sentencia).

7. Liquidación de intereses moratorios

Con base en lo anterior, la liquidación de los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia corresponde lo siguiente:

PERIODO		No. DÍAS	CAPITAL	TASA DTF	TASA DTF DIARIA	INTERÉS DE MORA
DE	A					
29-abr.-16	30-abr.-16	2	\$30.442.165	6,97%	0,00018461	\$11.240,16
1-may.-16	31-may.-16	31	\$30.442.165	6,97%	0,00018461	\$174.222,44
1-jun.-16	30-jun.-16	30	\$30.442.165	6,93%	0,00018359	\$167.666,39
1-jul.-16	29-jul.-16	29	\$30.442.165	7,59%	0,00020045	\$176.963,29
8-sep.-16	30-sep.-16	23	\$30.442.165	7,13%	0,00018871	\$132.129,45

1-oct.-16	31-oct.-16	31	\$30.442.165	7,36%	0,00019459	\$183.633,50
1-nov.-16	30-nov.-16	30	\$30.442.165	7%	0,00018538	\$169.304,11
1-dic.-16	31-dic.-16	31	\$30.442.165	6,86%	0,0001818	\$171.561,85
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$1.186.721,18

De conformidad con lo anterior, el monto reclamado por la actora no tiene fundamento, puesto que los intereses moratorios no se causaron ininterrumpidamente como se adujo en la demanda, en tanto de conformidad con el artículo 192 del CPACA, si la petición de cumplimiento de la sentencia no se realiza dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia se suspende la causación de intereses y solo se reanuda una vez se presente el respectivo derecho de petición, por lo que en el presente caso sí se interrumpieron los intereses entre el 30 de julio y 7 de septiembre de 2016. Adicionalmente, como la parte actora no aportó la liquidación de los intereses moratorios, el Despacho no puede verificar si la tasa de interés aplicada, el capital y el periodo de liquidación fueron correctos o no.

Ahora bien, revisada la liquidación visible a folio 17, el Despacho observa que con la Resolución RDP 046611 de 2016 la UGPP reconoció y ordenó el pago de intereses moratorios el valor de \$1.176.105.69, es decir que entre la liquidación del Despacho y la de la entidad hay una diferencia de \$10.615.49, razón por la que se librará mandamiento de pago únicamente por este valor que está pendiente de pago.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

- Por **\$10.615.49** correspondiente a la diferencia entre los intereses moratorios realmente causados y los pagados por la entidad.

La anterior suma deberán ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

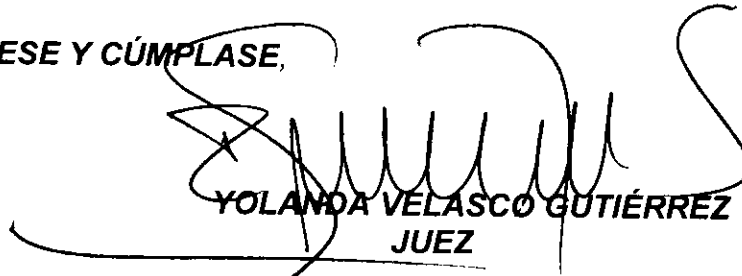
A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos

y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el Despacho no librará ningún tipo de oficio.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de febrero de 2020 a las 6.00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00262-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEL ANTONIO CÁRDENAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2020

ANTECEDENTES

- El 21 de julio de 2018, mediante apoderado judicial, el señor Fidel Antonio Cárdenas presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que se anulara la Resolución RDP 042532 del 14 de noviembre de 2017, por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial.
- Por auto del 30 de octubre de 2018, la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió por competencia el presente proceso, por considerar que el medio de control procedente era el ejecutivo y porque la sentencia del proceso ordinario había sido proferida por este Despacho.
- El 23 de septiembre de 2019 este Despacho obedeció y cumplió la decisión anterior, y requirió a la parte actora para que adecuara la demanda al medio de control ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Vencido el término para la adecuación de la demanda sin que el actor hubiera cumplido con el requerimiento, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, aunque el juez tiene el deber de impartir el trámite correspondiente a las demandas así el actor indique un procedimiento diferente, en este caso como se trata de un proceso de ejecución, es deber de la parte interesada indicar con exactitud las pretensiones de la demanda, que en este caso no podrían ser las de anulación de actos administrativos, sino las relativas al cobro de dineros dejados de pagar por la entidad al momento de darle cumplimiento al fallo de reliquidación pensional.

Adicionalmente, como quiera que se trata del cumplimiento de una sentencia por parte de una entidad pública, el demandante debe aportar los documentos que conforman el título ejecutivo (sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria) y una serie de pruebas adicionales que permitan establecer con certeza el monto de la deuda y el período de liquidación de la misma (derecho de petición de cumplimiento de la sentencia, comprobante de pago, certificado de salarios y liquidación detallada de la Resolución de cumplimiento), porque aunque la sentencia impone una obligación de pago y fija los parámetros de la misma, es la entidad la que, con base en la providencia, determina el valor final de la obligación, siendo indispensable que el demandante aporte todo el material probatorio que permita al Despacho determinar si la entidad pagó en debida forma lo ordenado por la jurisdicción.

En ese orden de ideas, como quiera que la parte actora hizo caso omiso a la solicitud del juzgado, no posible continuar con el trámite de la presente demanda, pues no se cuentan con los elementos suficientes para librar mandamiento de pago.

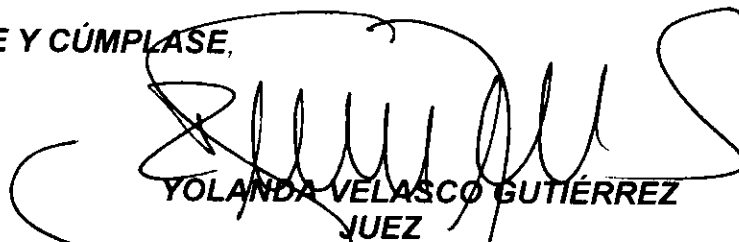
El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: *Rechazar la presente demanda de conformidad con lo anteriormente expuesto.*

SEGUNDO: *Por Secretaria archivar el proceso previo las desanotaciones del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</i>  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00418-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO CALDERON PEÑARANDA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, 11 de mayo de 2019.

Bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se formulan pretensiones de **Eduardo Calderón Peñaranda**, Blanca Inés Ramírez Ávila, Nohora Jeréz Ortiz, Ramón Vicente Ebratt Solano, Luis Carlos Chaves Arrellano, Miriam Judith Barraza de Tapias, Marina Estela Guerrero Alandete, Alberto Mario Mejía Ruíz, Javier Gentil López, Yomaira Elvira Ospino Zuñiga, Aracely María Barragán Arteaga, Martha Elena Ramos Roca, Kemmel José Manzur de Castro, María Elvia Silvera Arenas, Ayda María Cantillo Cabrera, Lavinia Esther Ospino Rojas, María de los Ángeles Castillo Cantillo, Ramiro Enrique Benito Revollo Montes, Sobeida Rodríguez Martínez, Ancizar Arnaldo Torres Mantilla, Juan Pablo Quinche Velásquez, Raúl Andrés Colmenares Ariza, Adriana Moreno Palacios, Aida Rocío Nieto García, Consuelo Ayure de Ospina, Ursula Márquez González, Carmen Rosa Serrano Monsalve, Carmenza Rubio Pacheco, Martha Cecilia Arias Arias, Pedro Alcántara Caicedo Páez, Cecilia Silva Garcés, Ricardo Jaime Jaramillo Muñoz, José Anunciación Blanco Bustamante, Edid Yaneth Ariza Cruz, Libardo Salcedo Hernández, Leonardo Wellington Rivera Valdés, Lilia Carlina Rojas Martínez, Luz Nelly Roa Vega, Rocío Rodríguez Neira, Jenny Chavarro Rada, Norma Constanza Olaya Tovar, Avelino Gómez Suárez, Edgardo Manuel Atencia Canchila, Gilberto Acero Riveros, Oscar Mauricio Rojas Lizarazo, Ángela Viviana Bravo Artunduaga, Ana Mercedes Barrera Preciado, Ruth Nancy García Varela, Jacobo Salazar Sánchez, Nelly Montoya Castillo, Manuel Joselín Zárate Torres, Ana Lucy Cerón Martínez, Farid Pascuas Villalobos, Carlos Alberto Pinzón Amézquita, Betty Cecilia Castillo Sanjuán, Maribel Estupiñán Molina, John Omar Garzón Bustamante, Luz Marina Sánchez de Jiménez, Clemencia de Jesús Quesada Vanegas, Emperatriz Bonilla Villabona, Carlos Julio Cifuentes Torres, María Inocencia Florián Cornejo, Luz Stella Forero de López, José Gregorio González Chadid, Héctor Oswaldo Hibla Hernández, Ligia Stella Artunduaga Pastrana, Manuel José Pineda Rodríguez, Yonnier Mojica Peláez, Martha Consuelo Moyano Melo, Gabriel Alberto Huertas Acosta, Zully Yelena Torres García, Amanda Cortés Villamil, Carlos Alberto Obando Piza, María Nieves Hincapié Cifuentes, Dora Constanza Fernández Villamil, Hasley Wilhem Romero Romero, María Alicia Buitrago Rodríguez, María de Jesús Correa López, Rosa Helena Riaño Lozano, Fredy Alexander Acosta Sepúlveda, Néstor Hugo Roa Simbaqueva, Luz Ángela Roa Valero, Luis Rafael De León Martínez, Carlos Alberto Salamanca Encinales, Amanda Ardila Urbina, Luz Adriana Vega Arismendy, Leysa Liliana Bello Cubides, Nelson Vergara Sierra, Yenitza Barbosa García, Rosalba Tinjacá Rubiano, Carlos Arturo Forero Arévalo, William Leguizamo Vargas, Olga Beatriz de Fátima Velásquez Vega, Nancy Esperanza del Amparo Contreras Bravo, Martha Josefina Navarro Velásquez, Juan Pablo Solórzano Lasprilla, Doris Cabrales de Muñoz, María Ludibia Bonilla Castro, María Isabel

Córdoba Rodríguez, Edgard Augusto Prado Cleves, Francy Milena Orjuela Rincón, Nubia Romero Castro, Blanca Nelly Mayorga Pardo, Yolanda Cortés Fernández, Oscar Alexander Barrero Céspedes, Luis Fernando Parrado Ramos, Jorge Arturo Chacón Álvarez, María Yineth Osorio Carballo, Clara Inés Bayona Martínez, Marcia Elena Triana Lozano, Ezequiel Martínez Martínez, Consuelo Zuluaga Zuluaga, Elvia Rosa Sanabria Mateos, Alejandrina Moyano, Gilberto Sánchez Romero, Ferney Ortiz Monsalve, Sandra Yaneth Becerra Narváez, Miguel Ramón Brito Castañeda, Omar Francisco Barbudo Ladino, Sandra Suley Duque, Myriam Clemencia Castro Contreras, Edna Constanza Rodríguez Vizcaya, María del Carmen Flórez Loaiza, Alexander Antonio Moreno Ferrer, Martha Elizabeth Pinzón Arana, Carolina Carrillo Jaramillo, Claudia Alexandra Aguilar Rodríguez, Astrid Yadira Alfonso Piedrahíta, Yudy Marcela Guzmán Olaya, María del Tránsito Becerra, Jeisson Leandro León Bello, Kaaren Ayala Collazos, Guillermo Pinzón Barrios, Ingrid Tatiana Gómez Gamboa, Gloria Amparo Ramírez Peñuela, Ana María Vargas González, Héctor Olaya Cuero, Jorge González Pérez, Lina María Rodríguez Castro, Wilfrido Martínez Terán, Jorge Javier Barrera Salgado, Jorge Luis Ramos Iriarte, Doris del Carmen Mercado Castillo, Miralvis Gamarra Arroyo, Sisy Cabrera Ramos, José Arcadio Sarmiento González, Amelia Figueroa Hernández, Jorge de Jesús Maza Patiño, Rosmira Leonor Arregoces Carrillo, Nelcy Ester Cantillo Luna, Oscar Mauricio Mora Suárez, Fernando Montero Polo, Sandra Patricia Nicholls García, Giovanni Antonio Oñate Ortega, Claudia Beatriz Peña Hoyos, Rafael Arturo Roca Roa, César Gustavo Arrieta Rojas, Ricardo José Pernía Castro, Piedad Osmara Valverde Díaz, Custodio Ramírez Endo, Jairo Javier Villalobos, Alveiro Collazos Álvarez, Magnolia Endo Collazos, Elizabeth Aguilar González, Luz Mery Riveros Sánchez, Sandra Milena Muñoz Hernández, Jorge Yuver Moreno Cuesta, Idilada del Carmen Hinestroza Sánchez, Yefferson Lenis Valencia, Beatriz Hernández López, Lindor Emilio Palacios Lloreda, Ángela María Salas Valencia, Sara Yanila Castro Copete, Helen del Carmen Gómez Rentería, Jesús Arévalo Figueroa Mosquera, Leicy Ma. Guerrero Villalba y María Cristina Vanegas de Ardila; dirigidas a obtener el reajuste del incentivo por desempeño nacional que se reconoció y pagó a cada uno de los demandantes, por el periodo comprendido desde el 1° de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Analizado el libelo introductorio, encuentra el Despacho que no se cumplen los presupuestos para efectuar la acumulación de pretensiones. Aunado a ello, no se acredita en el expediente que este Despacho tenga la competencia territorial para conocer las pretensiones de todos los demandantes.

En este sentido, solo se estudiara la demanda relacionada con el señor Eduardo Calderón Peñaranda, para los demás accionantes se ordenará escindir la demanda.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1. RESPECTO DE LA DEMANDA DE EDUARDO CALDERÓN PEÑARANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITE** la demanda y se **CONCEDE** el término de **10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- Aportar la certificación del último lugar de servicios del señor **EDUARDO CALDERÓN PEÑARANDA** para efecto de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

2. FRENTE A LOS DEMÁS ACCIONANTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITE** la demanda y se **CONCEDE** el término de **10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- **ESCINDA LA DEMANDA** y presente en escritos separados las demandas de los restantes accionantes, conformando un cuaderno independiente para cada uno que incluya certificación del último lugar de servicios.

Cumplido lo anterior, **POR SECRETARÍA:**

- solicitar a la Oficina de Apoyo la asignación de un número de radicado para cada demandante.
- Ingresar al Despacho cada uno de los expedientes para su estudio.

De conformarse el cuaderno en el plazo indicado se mantendrá el 25 de JUNIO de 2019 (FL. 306 Cuaderno 2) como fecha de radicación de la demanda en los nuevos expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha

4 FEB. 2020 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 11001 3335 012 2019 00472 00
DEMANDANTE MARTHA TORRES AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
 FONPREMAG

Bogotá, D.C. 03 de febrero de 2020

Con memorial radicado el 22 de enero de 2020 (fls .66 al 71) la apoderada de la parte demandante interpone **recurso de reposición** contra el auto del 16 del mismo mes y anualidad, por medio del cual el Despacho negó tramitar bajo un mismo radicado tres demandas diferentes, so pretexto de “acumulación de pretensiones”.

Argumenta la apoderada judicial, que en el presente asunto resulta procedente la acumulación de pretensiones conforme lo dispone el artículo 165 del C.P.A.C.A, señalando que se reúnen los siguientes requisitos:

- Las pretensiones provienen de la misma causa, es decir de la negación de un derecho laboral, suspensión y reintegro de los descuentos en salud.
- Las pretensiones de la demanda versan sobre un mismo objeto, la nulidad de un solo acto administrativo.
- Los demandantes deben servirse de las mismas pruebas.
- No importa que el interés de cada uno de los demandantes sea diferente.

Para resolver el recurso interpuesto por la apoderada judicial, sea lo primero anotar que la determinación de acumular procesos no depende de la conveniencia o razones subjetivas de las partes o del juzgador sino del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que impiden acumular incluso por actos administrativos como lo solicita la apoderada, por cuanto a pesar de resolverse en una misma Resolución u Oficio la situación para varios demandantes, frente a cada uno de ellos se constituye un acto individual.

Adicionalmente hay que precisar, frente a la consecuencias que implicaría la acumulación de las pretensiones, que contrario a lo señalado en el recurso de reposición, no genera economía procesal llevar todos los casos contra el Ministerio de Educación Nacional en un sólo expediente, sino que por el contrario entorpecería la presentación del servicio pues el proceso podría dilatarse de manera inoficiosa al tener que esperar cada demandante la suerte de las inadmisiones, recursos, y pruebas que pueden proponer los otros actores, en razón a que cada caso es estudiado de manera independiente y tiene que cumplir los presupuestos procesales y de la acción, y está sujeto a que se determine la condición subjetiva laboral de el actor limitada por las pruebas.

De otra parte, es necesaria la existencia de un expediente individualizado con una identificación única, lo que de ninguna manera cercena el acceso a la administración de justicia ni dilata los trámites procesales correspondientes, pues no se está negando el estudio a cada caso en particular, y en cambio facilita la tarea de verificación de los requisitos de procedencia de la acción, procedimiento

y las formalidades consagradas en el CPACA en los artículos 161 (procedibilidad), 162 (Contenido de la demanda), 164 (Oportunidad para presentarla) y 164 (Anexos que se deben presentar) tarea que se debe realizar de manera independiente a cada actor.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición y en consecuencia la determinación adoptada en el auto recurrido se mantiene incólume.

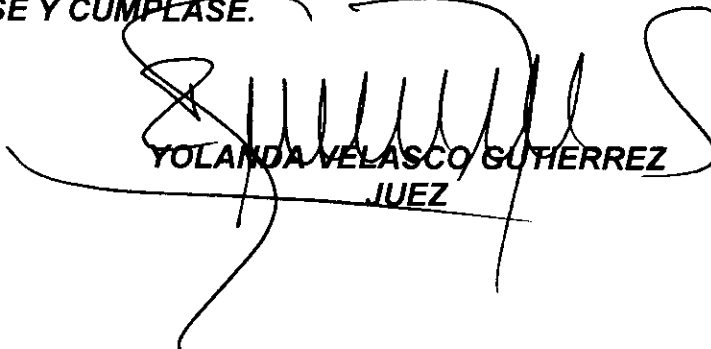
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 16 de enero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda respecto de la señora MARTHA TORRES AVENDAÑO, y se ordenó a la apoderada judicial aportar los escritos de demanda para cada uno de los restantes demandantes junto con los traslados, para luego proceder a solicitar un número de radicado individual y así conformar los respectivos expedientes.

SEGUNDO. En firme ésta providencia, la apoderada judicial tendrá **el término de 10 días para subsanar las falencias aducidas en el auto del 16 de enero de 2020**, proferido dentro de este asunto, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **04 de febrero de 2020**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

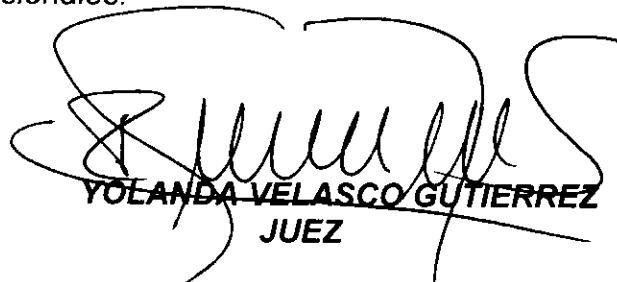
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 110013335012 2019 00-474-00
ACCIONANTE: ALIETH ROCIO ORDOÑEZ ARIAS
ACCIONADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Bogotá, D.C., 24 FEB. 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITIRÁ** la demanda y se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

- **ALLEGAR** la solicitud y acta de audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de adelantar el proceso únicamente frente a las pretensiones relacionadas con derechos pensionales.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha a las 8:00 a.m. 24 FEB. 2020 FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN NO: *110013335-012-2019-00521-00*
ACCIONANTE: *MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL-CASUR*

Bogotá D.C. *11 de Feb. 2020*

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.44), la cuantía (Fl.27) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos que negaron la modificación de la hoja de servicios del actor y la consecuente reliquidación de la asignación de retiro.

Por otra parte, la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1 Director de la Policía Nacional
- 2.2 Director de CASUR
- 2.3 Agente del Ministerio Público.
- 2.4 Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a las entidades cumplir lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y remitir a su contraparte copia de la contestación con los correspondientes anexos.

7. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Abogada NAZLY JASMIN RAMOS RUEDA en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 30 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 FEB. 2020 a las 8:00 a.m. FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario

FFr



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00525-00*
ACCIONANTE: *NHORA EMILIA LINARES ORTIZ*
ACCIONADOS: *NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL*

Bogotá, D.C., **3 FEB. 2020**

La apoderada de la parte demandante a través del memorial de 29 de enero de 2020 (fl.52) solicita la corrección de los numerales 1 y 9 del auto admisorio de 28 de enero, por cuanto por error se consignó mal el nombre de la demandante y la ciudad de expedición de la cédula de la apoderada.

Revisada la providencia objeto de aclaración y el poder obrante a folio 16, advierte el Despacho que efectivamente se consignaron datos incorrectos. Bajo esta circunstancia atendiendo lo dispuesto por el artículo 286 del CGP¹ y por tratarse de un simple cambio de palabras es procedente efectuar la corrección

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

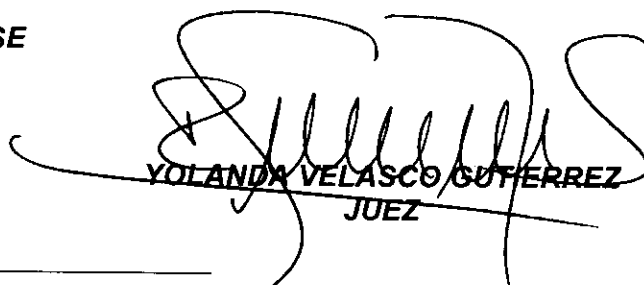
CORREGIR los numerales 1 y 9 del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Los cuales quedarán así:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**

(...)

9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a **ALBA DEICY PERILLA ENCISO**, identificada con la C.C. No. 65.497. 412 de Armero (Tolima) y T.P. No. 254.392 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 16 del expediente.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTÉRREZ
JUEZ

¹ Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

ffr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
04 FEB. 2020, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : **ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN NO.: **110013335012 2019 00-541-00**
ACCIONANTE: **LUISA FERNANDA SANCHEZ LOPEZ**
ACCIONADOS: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD-NORTE**

Bogotá, D.C., **15 FEB. 2020**

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fls.20), la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de la vinculación legal y reglamentaria en calidad de empleada pública y/o trabajador oficial de la accionante.

Previo a la presentación de la demanda, se agotó el requisito de conciliación extrajudicial (fl.14)

De otro lado se observa a folio 26 certificación expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado PROMOVIENDO C.T.A, donde se señala que la demandante en su calidad de asociada presta sus servicios en la empresa cliente E.S.E. Hospital de Engativá II NIVEL, desde mayo de 2007, en consecuencia el Despacho considera necesario vincular a la referida Cooperativa como litisconsorcio cuasi-necesario.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **LUISA FERNANDA SANCHEZ LOPEZ** en contra del **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD-NORTE**

2. VINCULAR como litisconsorcio cuasi-necesario a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOVIENDO C.T.A**

3. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

3.1 Al representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD-NORTE**

3.2 Al representante legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOVIENDO C.T.A**

3.3 Al Agente del Ministerio Público.

3.4 Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a la demandada cumplir lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem y remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos.

9. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

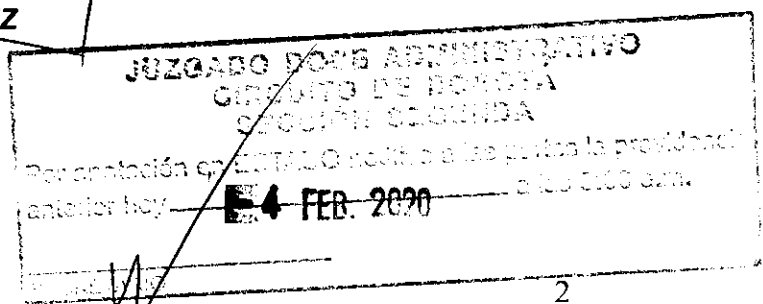
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

9. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

10. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. **JAVIER PARDO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 7.222.384 y T.P No. 121.251 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122020-0002-00

ACCIONANTE: ANA LIGIA CUELLAR DE CUELLAS

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., 3 Feb. 2020

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral remitió por competencia el proceso de la referencia, el 18 de diciembre de 2019 (fl.235)

Previo a estudiar los presupuestos del presente medio de control y para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se ordenará que la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria sea ajustada a los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se otorgará el término de 10 días con el fin que la parte actora adecue el libelo en relación con los siguientes puntos:

1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar copia de los actos administrativos demandados, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.
8. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaría del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
9. Allegar en medio magnético (CD), el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.
10. Indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante reciben notificaciones personales según el artículo 162 del ibídem.

11. Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.
2. **REQUERIR** a la **PARTE ACTORA** para que dentro de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **ADECUE** la demanda presentada por la señora ANA LIGIA CUELLAR DE CUELLAS en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ffr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 FEB. 2020 a las 8:00 a.m. FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2020-00-00014-00
ACCIONANTE: OLGA PATRICIA TOLEDO COCOMA
**ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**

Bogotá D.C., **3 FEB. 2020**

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.18), la cuantía (Fl. 14) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto del Ministerio de Educación Nacional constituido frente a la petición del 10 de ABRIL de 2019, con la que el actor solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl. 22).

Prevía a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl.25)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por **OLGA PATRICIA TOLEDO COCOMA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 4.1 Señora Ministra de Educación.
- 4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.
- 4.3 Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4 Agente del Ministerio Público.
- 4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a las entidades cumplir lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitir en formato PDF, a la dirección de notificaciones electrónicas del demandante, copia de la contestación con los correspondientes anexos

9. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

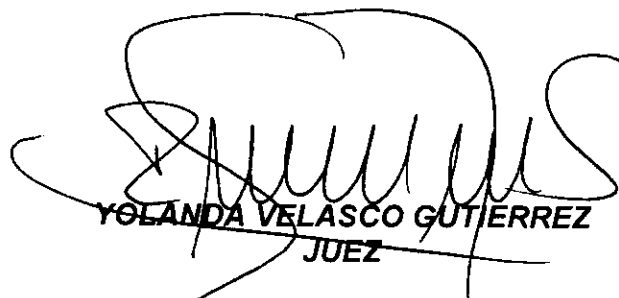
- Las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con la C. C. No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 16 y 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 FEB. 2020, a las 8:00 a.m. FABIAN VILVA ALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00021-00
ACCIONANTE: ALBA LUCERO PACHON GOMEZ
ACCIONADOS: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, D.C. 19 de FEBRERO de 2020

REMITIR por competencia la presente demanda al Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Zipaquirá, en razón a que el último lugar en que prestó los servicios la señora PACHON GOMEZ, fue en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca, como consta la certificación vista a folio 51 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ffr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 FEB. 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
